

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (Valle), Once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

### SENTENCIA No. 055

Procede el Despacho a decidir la solicitud de amparo constitucional que motivó las presentes actuaciones, tarea jurisdiccional que se acomete al no observarse irregularidades que impidan actuar de ese modo.

#### I. LA SOLICITUD DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS

La señora **GLORIA ELENA TORRES RODRIGUEZ** actuando en calidad de agente oficiosa de su señora madre **JUDITH RODRIGUEZ BARBOSA**, mayor de edad y vecina de este municipio, formuló acción de tutela en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS** y el operador farmacéutico **EVIDISA**, al considerar que le están vulnerando sus derechos fundamentales *a la salud, a la vida y a la dignidad humana*.

Como soporte fáctico, la accionante indicó en los hechos de la tutela, que la señora **JUDITH RODRIGUEZ BARBOSA** se encuentra afiliada a la EPS **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**, en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria, tiene 79 años, es una paciente con diagnóstico de base - crónico **HIPOTIROIDISMO**, **HIPERTENSA**, y sufre además **INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA**, patologías en razón de las cuales, el médico tratante, doctor Cuervo de la IPS ASI, le formuló el 22 de abril de 2020 a través de teleconsulta, la droga **EUTIROX 50 mg**, 1 tableta cada 24 horas, tratamiento que recibe la referida paciente desde hace 6 años.

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00110-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE GLORIA ELENA TORRES RODRIGUEZ agente oficiosa de JUDITH RODRIGUEZ BARBOSA  
ACCIONADO SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS y EVEDISA  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

El 31 de octubre de 2019, la doctora Luz Ángela Bonilla diligenció con los datos de la señora RODRÍGUEZ BARBOSA el formato *reporte de sospecha de eventos adversos a medicamentos FOREAM*, por reacción adversa a tales genéricos. El 29 de abril de 2020, el operador farmacéutico EVEDISA, factura como parte de su tratamiento el medicamento LEVOTIROXINA x 50 mg, que no corresponde a la formulación médica y que de acuerdo con el FOREAM le causa efectos adversos; EVEDISA fue informada de la restricción, pero hizo caso omiso.

El 28 de mayo de 2020, EVEDISA entrega a domicilio los medicamentos ATORVASTATINA 40 mg, ENALAPRIL de 5 mg, pero el medicamento EUTIROX de 50 mg no fue distribuido justificando el faltante mediante una carta de desabastecimiento, fechada el 6 de mayo de 2020 del laboratorio farmacéutico MERCK, con marca de agua *confidencial prohibida su divulgación*, sin tirilla de pendiente, pero con factura de paz y salvo a la fecha.

A raíz de lo anterior, la accionante solicita se ordene a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS y EVIDISA la entrega del medicamento EUTIROX, con medida provisional, petición que fue resuelta y negada en el auto admisorio de la presente acción constitucional, y en segundo lugar, deprecia la integralidad de la entrega de los medicamentos formulados por los médicos tratantes, sean PBS o no; la anterior petición es en razón a que desde hace más de un año, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS no le ha programado y realizado la cita con endocrinólogo a la señora RODRÍGUEZ BARBOSA.

## II. TRÁMITE

Revisada la solicitud de tutela y sus anexos, se observa que fue admitida por auto interlocutorio No. 859 de Veintinueve (29) de mayo de 2020, mediante el cual se dispuso la vinculación oficiosa del **MINISTERIO DE SALUD LA PROTECCION SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, **A.D.R.E.S.**

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00110-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE GLORIA ELENA TORRES RODRIGUEZ agente oficiosa de JUDITH RODRIGUEZ BARBOSA  
ACCIONADO SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS y EVEDISA  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

En desarrollo de lo ordenado, obran a folios 25 a 30 del expediente, las constancias de notificación de las partes y/o su constancia de recibido.

**LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD A.D.R.E.S**, contestó el llamado del despacho aseverando que la entidad promotora de salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, donde está afiliada la señora JUDITH RODRIGUEZ BARBOSA en calidad de beneficiaria del régimen contributivo, es la primera responsable en garantizar el acceso a los diferentes servicios de salud que la usuaria requiere, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva para aquella Entidad.

Asimismo, precisó que respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Así pues, por causa de esta nueva normativa, ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00110-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE GLORIA ELENA TORRES RODRIGUEZ agente oficiosa de JUDITH RODRIGUEZ BARBOSA  
ACCIONADO SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS y EVEDISA  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

En consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, ADRES considera que el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

**EL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL** por su parte, a través de su directora jurídica, se pronunció sobre la solicitud de amparo, indicando que, se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos invocados deviene de una acción u omisión atribuible a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, lo que indica que hay una falta de legitimación en la causa respecto de aquella entidad.

Igualmente agregó que en aras de garantizar el derecho a la vida y la salud, la eficiencia es un principio fundamental, según lo establece la Ley 1751 de 2015, la cual amplió el contenido del derecho a la salud, brindando el acceso a todas los servicios y tecnologías en salud autorizados en el país para la promoción de la salud y el diagnóstico, tratamiento, recuperación y paliación de la enfermedad, con dos fuentes de financiación diferentes (excepto aquellos servicios y tecnologías que cumplen con alguno de los criterios de exclusión contemplados en el inciso segundo de su artículo 15) el **Mecanismo de protección colectiva**, el cual cubre las prestaciones de salud que hacen parte del plan de beneficios con cargo a la UPC y se encuentran descritas, actualmente en la **Resolución 3512 de 2019** y sus anexos (1. Listado de Medicamentos, 2. Listado de Procedimientos en Salud y 3. Listado de Procedimientos de Laboratorio Clínico), y el **mecanismo de protección individual** que comprende el conjunto de servicios y tecnologías en salud que no se encuentran descritas en el mecanismo de protección colectiva, que están autorizadas en el país por la autoridad competente y que no cumplen ningún criterio de exclusión.

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00110-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE GLORIA ELENA TORRES RODRIGUEZ agente oficiosa de JUDITH RODRIGUEZ BARBOSA  
ACCIONADO SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS y EVEDISA  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

A parte de lo anterior, el Ministerio de Salud resalta las obligaciones que tienen las EPS respecto a la prestación de los servicios en salud, cuando las tecnologías se encuentran incluidas dentro del Plan de Beneficios, según lo establece el Artículo 9 de la **Resolución 3512 del 26 de diciembre de 2019**:

*“Las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud, para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del mismo, a través de su red de prestadores de servicios de salud. De conformidad con la Ley 1751 de 2015, en caso de atención de urgencias y según lo dispuesto en el artículo 23 de este acto administrativo, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizarla en todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), habilitadas para tal fin en el territorio nacional.”*

Así pues, la obligación en la prestación del servicio recae **exclusivamente** sobre la EPS, y no le asiste derecho alguno a ejercer RECOBRO ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

De lo anterior se desprende que **“Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), deberán garantizar la asignación de citas de medicina general u odontología general, sin necesidad de hacer la solicitud de forma presencial y sin exigir requisitos no previstos en la ley,**

Respecto al medicamento denominado **“EUTIROX 50mg” o LEVOTIROXINA SÓDICA** de acuerdo a la formula médica aportada por la accionante mediante la presente acción constitucional, se debe indicar que el mismo se encuentra incluido en el anexo 1 de la Resolución 3512 del 26 de diciembre de 2019 *“por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la Unidad de Pago por Capitalización”*, en los siguientes términos:

**En relación con la elección de la IPS**, el artículo 2.5.2.1.1.6 del Libro 2 de la Parte 5 del Título 2 del Capítulo 1 del Decreto 780 de 2016<sup>[1]</sup>, dispuso:

*La Entidad Promotora de Salud garantizará al afiliado la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan Obligatorio de Salud entre un número plural de prestadores. Para este efecto, la entidad deberá tener a disposición de los afiliados el correspondiente listado de prestadores de servicios que en su conjunto sea adecuado a los recursos que se espera utilizar, excepto cuando existan limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditadas ante la Superintendencia Nacional de Salud.*

*La Entidad Promotora de Salud podrá establecer condiciones de acceso del afiliado a los prestadores de servicios, para que ciertos eventos sean atendidos de acuerdo con el grado de complejidad de las instituciones y el grado de especialización de los profesionales y se garantice el manejo eficiente de los recursos.*

*La Entidad Promotora de Salud deberá garantizar al usuario de Planes Complementarios la disponibilidad de prestadores de tales servicios, sin que por ello sea obligatorio ofrecer un número plural de los mismos.”(Resaltado fuera de texto)”*

Así las cosas, la libertad de escogencia de IPS se circunscribe a las instituciones que ofrece la Entidad Prestadora de Salud con las cuales tiene contrato, y será dentro de esta lista de instituciones que el usuario escoge la IPS de su preferencia.

*Finalmente preciso que **Respecto al Tratamiento Integral:** la pretensión es **vaga y genérica**, por lo que es necesario que el paciente o su médico tratante precise cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que esta entidad pueda determinar si, es procedente su*

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00110-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE GLORIA ELENA TORRES RODRIGUEZ agente oficiosa de JUDITH RODRIGUEZ BARBOSA  
ACCIONADO SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS y EVEDISA  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

cubrimiento a través de alguno de los mecanismos de protección mencionados Sin embargo, en relación con el reconocimiento de esta petición, se debe advertir que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, pues al hacerlo desbordaría su alcance y además se incurriría en el error de otorgar servicios y tecnologías que sin el concepto médico de por medio, su pertinencia frente al paciente es incierta, ya que los tratamientos o determinados servicios son pertinentes para ciertos pacientes, dependiendo de sus patologías y condiciones específicas y solo el médico o el profesional de la salud correspondiente, puede determinar su procedencia frente al paciente.

La entidad accionada, **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**, informó que el medicamento EUTIROX no requiere autorización por parte de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD ya que es un medicamento de acceso directo con el prestador EVEDISA; de este modo, solicitó al operador farmacéutico el suministro oportuno, a lo cual informaron que ya hicieron entrega del medicamento hace dos días, anexando soporte de entrega.

Ante esto, considera la accionada que se encuentra libre de culpa ante una presunta vulneración de derechos fundamentales, por lo cual considera el presente asunto un hecho superado generado por la materialización de la entrega del medicamento EUTIROX x 50 mg, por parte del prestador EVEDISA, sobrellevando esta acción a una carencia actual de objeto conforme las pretensiones que sustentaron la acción de tutela, y por lo mismo solicita al despacho declarar la improcedencia del presente medio de control de tutela.

Ahora bien, sobre la programación y realización de la cita con médico especialista en endocrinología para la señora Rodríguez Barbosa, la EPS omitió pronunciarse o no declaró objeción alguna.

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00110-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE GLORIA ELENA TORRES RODRIGUEZ agente oficiosa de JUDITH RODRIGUEZ BARBOSA  
ACCIONADO SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS y EVEDISA  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

Así las cosas, este despacho judicial deja expresa constancia, que si bien el operador farmacéutico **EVEDISA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, fueron notificados en debida forma de su requerimiento y vinculación frente al presente trámite, tal como consta en el expediente, éstos no allegaron al despacho escrito de contestación alguno dentro del término concedido para tal fin sobre el caso que nos ocupa. No obstante a ello, y con la información aportada hasta el momento, el Juzgado observa que es suficiente para dictar la respectiva sentencia, y se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

Llegada la hora para resolver, a ello se procede con pie en las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES**

**1º.- Competencia.** - Atendiendo el contenido del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 inciso 3º, Decreto 1382 del 2.000, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 del 2017, esta instancia judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, la cual, a su vez, fue correctamente repartida entre los juzgados con categoría municipal, en atención a que la accionada es una entidad de derecho privado.

**2º.- Legitimación en la causa.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C. Nacional y artículo 10 del decreto 2591 de 1991, y el cumplimiento de los requisitos que los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional ha determinado para estos casos, se crédito la **legitimación en la causa por activa**, entendiendo que en las circunstancias particulares de la accionante señora JUDITH RODRIGUEZ BARBOSA, puede actuar mediante su hija GLORIA ELENA TORRES RODRIGUEZ como agente oficioso, pues su avanzada edad, 79 años, le impiden ejercer la acción constitucional por su propia cuenta.

Igualmente está demostrada la legitimación en la causa por pasiva, pues la acción se ha dirigido inicialmente contra la persona jurídica de la cual se predica la vulneración o transgresión de derechos, esto es la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS y el operador farmacéutico EVIDISA, con las cuales se desarrollan los derechos y deberes como afiliada beneficiaria del derecho a la salud.

### **3º.- Inmediatez y subsidiariedad**

En el presente caso se tiene que la última atención médica en su IPS fue el 22 de abril de 2020, a través de tele consulta, hecho que al compararse con la fecha de la interposición de esta acción se determina que solo ha transcurrido un término de un (1) mes y cinco (5) días, el cual se considera prudencial si nos atenemos a todo el término que se pierde en trámites administrativos, superándose entonces el requisito de **la inmediatez**.

De otro lado, el artículo 86 de la Constitución Política, interpretado en reiterada jurisprudencia constitucional<sup>[44]</sup>, y desarrollado en el artículo 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada los derechos fundamentales, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto. Así mismo, el ordenamiento establece la procedencia del amparo como mecanismo transitorio cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso, el accionante deberá recurrir al mecanismo judicial principal en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir del fallo de tutela.-

En estos casos, el precedente jurisprudencial ha establecido que pese a la competencia que legalmente tiene la Superintendencia Nacional de Salud, es posible la presentación de la tutela por vía jurisdiccional y se ha

dado por superado el requisito de la subsidiariedad ante la mayor eficacia de la acción constitucional de tutela frente a situaciones más gravosas en el trámite ante la autoridad administrativa, que una persona de avanzada edad, no está condiciones de soportar. (Sentencia T 061 de 2019).

**4°.- El Problema Jurídico** que corresponde definir en esta oportunidad, estriba en determinar dos situaciones puntuales; en primer lugar ¿ si existe vulneración a los derechos fundamentales a la *salud, a la vida y a la dignidad humana* de la señora JUDITH RODRIGUEZ BARBOSA por parte de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS y el operador farmacéutico EVIDISA, al no haber realizado la entrega del medicamento EUTIROX 50 mg, no mantener la integralidad en la entrega de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes y como segundo punto, no haber programado y realizado una cita con especialista endocrinólogo para la señora JUDITH RODRIGUEZ BARBOSA.

Para dilucidar el **problema jurídico planteado**, el juzgado siguiendo los derroteros trazados por la jurisprudencia Constitucional, que en términos del artículo 230 de la Constitución Nacional, también es ley y es de obligatorio cumplimiento por los operadores judiciales, so pena de causal genérica de procedibilidad (vía de hecho) hará referencia a los siguientes aspectos: **(i) Derecho fundamental a la salud de los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. ii) Principio de integralidad predicable del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral. iii) carencia de objeto por hecho superado (iv) pruebas y caso concreto.**

**5°.- Derecho fundamental a la salud de los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia.**

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00110-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE GLORIA ELENA TORRES RODRIGUEZ agente oficiosa de JUDITH RODRIGUEZ BARBOSA  
ACCIONADO SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS y EVEDISA  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que *“el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud”*<sup>1</sup>.

Actualmente, la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho (artículo 2º). Al respecto, en la sentencia C-313 de 2014<sup>2</sup> se explicó que *“el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*.

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad o adultos mayores, la H. Corte Constitucional ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-233 del 21 de marzo de 2012 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>2</sup> Mediante al cual la Corte Constitucional realizó el control previo de constitucionalidad al proyecto de ley estatutaria que dio origen a la Ley 1751 de 2015.

*organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”<sup>3</sup>, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran<sup>4</sup>.*

Al respecto, la sentencia T-111 de 2003<sup>5</sup> estableció que:

*“La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud.*

*Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo” (n.f.d.t.).*

3.7. Por último, vista la autonomía del derecho a la salud con la actual legislación, artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual fue estudiado previamente en sede de constitucionalidad en la sentencia C-313 de 2014<sup>6</sup> se tiene que:

En consecuencia, es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los adultos mayores y a los menores de edad, que como población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran<sup>7</sup>.

**6º.- Principio de integralidad predicable del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral.**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-634 del 26 de junio de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).

<sup>4</sup> Constitución Política, artículo 46.

<sup>5</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>6</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>7</sup> Ver sentencia T-014 de 2017, M.P. Gabriel Mendoza Martelo.

Con relación al principio de integralidad en materia de salud, la H. Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades<sup>8</sup>.

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos:

*(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.*<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

Con todo, se torna preciso aclarar que el Alto Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian<sup>10</sup>.

En efecto, en el artículo 10º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, se definen los derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Específicamente, su *literal q* establece que las personas tienen el derecho a “agotar las posibilidades de tratamiento para la superación de su enfermedad”. Al respecto, en el control previo de constitucionalidad al proyecto de ley estatutaria<sup>11</sup>, la H. Corte Constitucional reiteró que la efectividad del servicio, tecnología, suministro etc., depende del paciente y su entorno; encontrando exequible, **la inclusión del principio de integralidad** (artículo 8º) en la referida ley estatutaria, al resultar importante para la realización efectiva del derecho al servicio a la salud, consagrado en los artículos 2 y 49 de la Carta.

---

<sup>10</sup> Ver por ejemplo, las Sentencias T-016 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-574 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

<sup>11</sup> Sentencia C-313 de 2014.

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00110-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE GLORIA ELENA TORRES RODRIGUEZ agente oficiosa de JUDITH RODRIGUEZ BARBOSA  
ACCIONADO SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS y EVEDISA  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

**7.- Con relación a la carencia de objeto por hecho superado**, durante el trámite de la tutela, la entidad accionada contestó que ya se había entregado el medicamento y presentó el debido comprobante, circunstancia que no fue reportada al juzgado por la accionante, por ende, se estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto.

7.1 Con sustento en lo anterior, se establece que la queja sobre este punto, alegado por la señora JUDITH RODRIGUEZ BARBOSA, fue atendida. –En este sentido se da la configuración del **hecho superado**. Frente a ello, la Corte Constitucional de vieja data ha precisado:

“La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido

“En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada<sup>[30]</sup>. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*<sup>[31]</sup>. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00110-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE GLORIA ELENA TORRES RODRIGUEZ agente oficiosa de JUDITH RODRIGUEZ BARBOSA  
ACCIONADO SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS y EVEDISA  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “*carencia actual de objeto*”. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991<sup>[33]</sup>, **el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.**

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto: “1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.* 2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.* 3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado*”. Los anteriores requisitos aparecen acreditados en el caso que se analiza, según se desprende de las pruebas recaudadas, pues es claro que ante la insistencia de la demandante para que le entregaran el medicamento requerido antes de la presentación de la tutela, aquella no había definido el asunto pese a los múltiples y delicados diagnósticos que de vieja data presenta la señora Rodríguez. Igualmente, se insiste, la entidad en el transcurso de la tutela decidió junto con su proveerlo (droguería) también accionada realizar la entrega de dicho medicamento, que según la demandante era la correspondiente al mes de mayo del año en curso quedando pendiente el mes de abril (llamada telefónica del día 11 de junio de 2020 realizada el Despacho), por lo que excluye entonces la posibilidad de hacer algún

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00110-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE GLORIA ELENA TORRES RODRIGUEZ agente oficiosa de JUDITH RODRIGUEZ BARBOSA  
ACCIONADO SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS y EVEDISA  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

ordenamiento por este aspecto. Sin embargo se prevendrá a las accionadas para que en lo sucesivo se abstengan de dilatar la entrega de medicamento aquí reclamado por la accionante pues con ello se sacrifican los derechos esenciales a la salud, seguridad social y vida digna de la paciente pues dicho medicamento hace parte de un tratamiento médico que no puede ser interrumpido por cuestiones administrativas, con el agravante para el caso concreto, que aquel hace parte del plan básico de beneficios, lo que configura el incumplimiento de un deber legal de las demandadas, de allí que se requiera la intervención del juez constitucional para obturar la vulneración de los derechos de la demandante.-

En consecuencia, en **el caso concreto**, frente al primer interrogante, el juzgado declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, al constatarse que se dan los presupuestos jurisprudenciales necesarios para tomar dicha determinación.

**8º.- No sucede lo mismo** con la segunda pretensión pues observa el despacho que la señora GLORIA ELENA TORRES RODRIGUEZ agente oficiosa de su señora madre JUDITH RODRIGUEZ BARBOSA, interpuso la presente solicitud de amparo, a fin de que le fueran protegidos los derechos fundamentales *a la salud, a la vida y a la dignidad humana* de su progenitora al considerarlos vulnerados por parte de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS por no haber programado y **realizado la cita con especialista endocrinólogo.**

Ahora bien, respecto de la cita con especialista médico endocrinólogo para la señora JUDITH RODRIGUEZ BARBOSA, la EPS accionada guardó silencio u omitió pronunciamiento alguno, por lo que debe darse aplicación a la presunción de veracidad ( artículo 20 decreto 2591 de 1991), por lo que no es difícil inferir para el despacho, tomando en cuenta, además, la historia clínica, patologías y la edad de la paciente, que en efecto, la señora

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00110-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE GLORIA ELENA TORRES RODRIGUEZ agente oficiosa de JUDITH RODRIGUEZ BARBOSA  
ACCIONADO SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS y EVEDISA  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

Rodríguez Barbosa se encuentra bajo tratamiento médico, razón por la cual, es menester que Servicio Occidental de Salud, programe y realice a la brevedad posible la deprecada cita médica con especialista; en vista de que las EPS como entidades del Sistema General de Seguridad Social son las encargadas de brindarle a los usuarios una atención en salud, oportuna, efectiva y con calidad, máxime si se trata de adultos mayores como es el presente caso, que padece de varias patologías y requiere de un control preciso y rápido por parte de los médicos tratantes o especialistas.

## **V. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, EL JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE), administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por existir un hecho superado con respecto a la entrega del medicamento EUTIROX 50 MG mg para la señora **JUDITH RODRIGUEZ BARBOSA**.

**Parágrafo: PREVENIR** al **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS E. P. S y EDIVISA** en este caso, para que en el futuro se abstenga de incurrir en la conducta omisiva y dilatoria que originó la presente acción de tutela y por el contrario preste eficaz y oportuna en la entrega del medicamento mencionado incluyendo meses atrasados si es del caso.

**SEGUNDO: TUTELAR**, a la señora **JUDITH RODRIGUEZ BARBOSA** sus derechos constitucionales fundamentales a la **SALUD**, a la **VIDA** y a la **DIGNIDAD HUMANA**. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior se **ORDENA** al Representante Legal o quien haga sus veces de **SERVICIO OCCIDENTAL DE**

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00110-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE GLORIA ELENA TORRES RODRIGUEZ agente oficiosa de JUDITH RODRIGUEZ BARBOSA  
ACCIONADO SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS y EVEDISA  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

**SALUD SOS EPS**, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice todas las gestiones técnicas, científicas y administrativas necesarias para AUTORIZAR PROGRAMAR Y REALIZAR a la señora **JUDITH RODRIGUEZ BARBOSA**, cita con especialista médico endocrinólogo

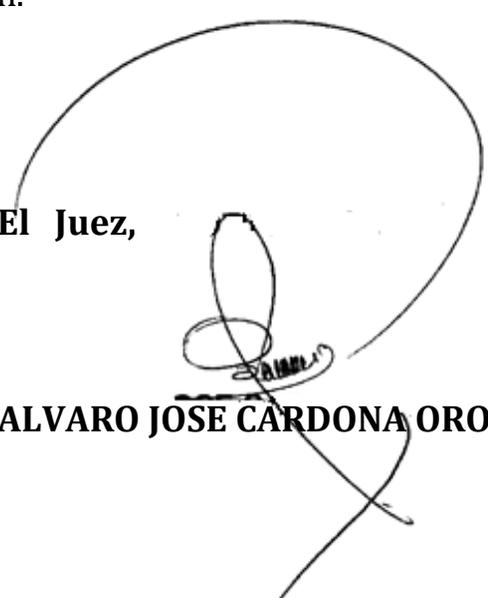
**Parágrafo:** La protección que acá se concede incluye la prestación de todos los exámenes médicos, intervenciones quirúrgicas, cita con medicina especializada, insumos, medicamentos, suministros y servicios médicos que requiera la señora **JUDITH RODRIGUEZ BARBOSA**, *de manera integral* y según lo prescriban los médicos tratantes para el manejo de su enfermedad HIPOTIROIDISMO, HIPERTENSA, y sufre además INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA que esta padece.

**CUARTO:** Se advierte a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**, a través de su representante legal, que el incumplimiento a lo ordenado la hará acreedora a las sanciones derivadas del desacato (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al Ministerio de Salud y la Protección Social, ADRES, y a la Superintendencia Nacional de Salud.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE** y de no ser impugnada esta sentencia remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

El Juez,

  
**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**